Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20186530000771***
Fecha: **13-02-2018**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS

Referencia: Comunicación del Auto N° 623 del 28 de agosto de 2017.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 623 del 28 de agosto de 2017, la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuso abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por encontrarse *"… una actividad no permitida dentro del santuario de fauna y flora los flamencos en la comunidad indígena chentico resguardo perraput, predio que se encuentra al Norte de la laguna de chentico, donde la novedad presentada es la construcción de baños (largo 5.70 cm, ancho 2.10 cm) en material de ladrillos, cemento y baldosa poza séptica, 2 m de ancho y 2 de profundidad y un kiosco (9m de ancho y 9m de largo) base de madera, palmas y piso hecho en cemento, ladrillo y baldosa, donde también se encuentra una excavación de 8 huecos con profundidad aproximada de 60 cm."* en el sector de chentico, dentro del área protegida SFF "Los Flamencos"

Lo anterior, se comunica de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Proyecto **RMERCADO**

Es. 09-19-17

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

623 28 AGO. 2017

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorios y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Jefe del SFF "Los Flamencos", (en adelante SFF "Los Flamencos") mediante memorando No. 20176760003663 del 23 de agosto de 2017 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

Que funcionarios y contratistas del SFF "Los Flamencos"., realizaron el día 22 de mayo de 2017 recorrido de prevención, vigilancia y control dentro de dicha área protegida y a través de informe señalaron que en el sector 1 en la comunidad indígena Chentico resguardo perratpu, predio que se encuentra al Norte de la laguna de chentico en las coordenadas N 11° 25´55.5" 73°05´02.4", se encontró de baños, alberca, poza séptica y un kiosco.

Formato Actividades de Prevención Vigilancia y Control

"...Durante la actividad de prevención vigilancia y control ejecutadas dentro del área protegida santuario fauna y flora los flamencos, desarrollada por funcionarios y contratista en el sector 1 (según sectorización de PVC) del AP siendo las 3:20 p.m. se detecto una actividad no permitida dentro del santuario de fauna y flora los flamencos, en la comunidad indígena chentico resguardo perratpu, predio que se encuentra al Norte de la laguna de chentico, donde la novedad presentada es la construcción de baños (largo 5,70 cm , ancho 2.80 con altura 2,10 cm) en material de ladrillos , cemento y baldosa, una poza séptica , 2m de ancho y 2m de profundidad) y un kiosco (9m de ancho y 9m de largo) a base de madera, palmas y piso hecho en cemento, ladrillo y baldosa, donde tambien se encuentra una excavación de 8 huecos con profundidad aproximada de 60 cm..."

Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental

"...por información del encargado de las actividades Orlando Epiayu, este lote se encuentra con alinderamiento en alambre de pua, y se le informo al encargado antes mencionado que dicha actividad debe ser paralizada y tener permisos legales para ejercer dicha actividad dentro del área protegida"

Informe Técnico inicial Para Procesos Sancionatorios

"(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

El presunto infractor adelantó las actividades de adecuación y construcción de infraestructura en concreto sin solicitar concepto técnico de Parques Nacionales y por ende carece de los permisos legales que amerita este tipo de intervención en un área natural protegida del orden nacional, además las actividades desarrolladas configuran una afectación severa de especies de flora y los valores paisajísticos presentes en la zona.

(...)"

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Normas Presuntamente Infringidas:

La ley 2da de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* señala en su artículo 13 *"Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales".*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4 **:** ***"Talar, socalar, entresacar, o efectuar rocerías"***

Numeral 6: *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando lo autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."*

Numeral 8: " *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales."*

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que con el fin de identificar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección oficiará al Jefe del SFF Los Flamencos, para que se sirva remitir la individualización de los señores que responden a los nombres MARIO HERNANDEZ MEJIA Y ORLANDO EPIAYU, perteneciente a la etnia Wayuu del resguardo Perratpu, objeto de la presente indagación preliminar.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar de la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 22 de mayo de 2017.
2. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental
3. Memorando No 20176760003633 del 23 de agosto de 2017.
4. Informe técnico inicial No. 20176760003613 del 18 de agosto de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se designará al Jefe de área protegida del SFF "Los Flamencos", para que realice visitas de seguimiento en las coordenadas N 11° 25´55.5" 73°05´02.4", en el sector 1 predio que se encuentra al Norte de la laguna de chentico, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Citar a través de oficio al señor MARIO HERNANDEZ MEJIA, para que se sirva rendir declaración de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Citar a través de oficio al señor ORLANDO EPIAYU, para que se sirva rendir declaración de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

4. Oficiar al Jefe del SFF "Los Flamencos.", para que se sirva remitir la individualización de los señores que responden a los nombres MARIO HERNANDEZ MEJIA Y ORLANDO EPIAYU, perteneciente a la etnia Wayuu del resguardo Perratpu de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

5. Oficiar al Jefe del SFF " Los Flamencos" para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

6. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa la Jefe del SFF "Los Flamencos", quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

28 AGO. 2017

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Ricardo Silva M.